

## ORDENANZA Nº 310

### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los números 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sobre Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 15º-2 y 16º-2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda hacer uso de las facultades de fijación de los elementos tributarios a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, y aprobar la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas establecida en la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con las siguientes

### B A S E S

#### PRIMERA

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto se estará a lo dispuesto por los artículos 79 a 92, ambos inclusive, de la Ley 39/1.988 y por cuantas disposiciones legales o reglamentarias sean de aplicación en la materia.

#### SEGUNDA

De conformidad con lo dispuesto por en el artículo 88 de la Ley 39/1.988, se establece el coeficiente 1,449 para su aplicación a las cuotas mínimas señaladas en las Tarifas del Impuesto. Dicho coeficiente tiene el carácter de único para todas las actividades ejercidas en el término municipal.

#### TERCERA

En cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 89 de la Ley 39/1.988, se establece, sobre las cuotas derivadas de la aplicación del coeficiente fijado en la Base Segunda, la siguiente escala de Indices, ponderadores de la situación física del establecimiento en función de la categoría asignada en el Orden Fiscal de calles a la vía pública en que radique el mismo:

CATEGORIA FISCAL DE LA VIA PUBLICA	INDICE APLICABLE
PRIMERA	2,00
SEGUNDA	1,80
TERCERA	1,60
CUARTA	1,40
QUINTA	1,20
SEXTA	1,00
SEPTIMA	0,80

#### CUARTA

1. El Orden Fiscal de calles a que se refiere la Base Tercera será el aprobado por el Pleno de la Corporación para surtir efectos en este Impuesto.
2. Las vías públicas que no aparezcan recogidas en el índice alfabético serán consideradas de sexta categoría, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético que habrá de regir el día 1 de enero del año siguiente.
3. Cuando el establecimiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

#### QUINTA

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones reglamentarias que la complementan y desarrollan.

## **SEXTA**

1º.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que introduce una nueva Nota 2ª en la Sección 1ª de las Tarifas de este Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se establece a favor de los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales una bonificación del 25% de la cuota.

2º.- Esta bonificación se extenderá temporalmente al año en que se produce el Alta y dos ejercicios más.

3º.- Se entiende, a efectos de la bonificación regulada, iniciada una actividad cuando el sujeto pasivo no haya estado con anterioridad en situación de Alta en la Matrícula del Impuesto en el mismo epígrafe que el correspondiente a la actividad cuya bonificación se pretende.

4º.- Esta bonificación podrá ser tenida en cuenta directamente por los sujetos pasivos al cumplimentar la declaración-liquidación del Impuesto, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda en caso de comprobarse administrativamente la no procedencia de su aplicación.

## **SÉPTIMA**

Los sujetos pasivos titulares de beneficios fiscales compensables por el Estado estarán obligados a presentar anualmente los documentos, que referidos a sus datos, vengan reglamentariamente exigidos para obtener la compensación.

En caso de incumplimiento de esta obligación no será de aplicación el beneficio fiscal correspondiente al ejercicio cuyos datos no hayan sido aportados, practicándose las liquidaciones complementarias que procedan.

## **DISPOSICION ADICIONAL**

En el supuesto de que el Ayuntamiento de Córdoba asumiera por delegación la gestión censal de las cuotas municipales del Impuesto, éste se exaccionará, respecto de las altas en la Matrícula, en régimen de autoliquidación, debiendo los sujetos pasivos presentar, en los modelos que a tal efecto sean aprobados por la Comisión de Gobierno, la correspondiente declaración-liquidación en el plazo señalado reglamentariamente e ingresar la cuota en el momento de presentación de dicha declaración-liquidación. Hasta la aprobación de los referidos modelos, las cuotas derivadas de las declaraciones de Alta se recaudarán mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Diciembre de 2001, será de aplicación a partir de 1 de Enero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.